



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2021 00189 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ORLANDO VELÁSQUEZ CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Habiéndose remitido por competencia el presente asunto por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante proveído del 18 de marzo de 2021¹, y, en aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, procede el despacho a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en el siguiente aspecto:

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, deberá aclarar y complementar los hechos, en el sentido de indicar expresamente si existe o no acto administrativo definitivo a demandar en el presente asunto; caso en el cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 ejusdem, deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la Sección Segunda del Consejo de Estado² desde el año 2007 ha sido pacífica en entender que las actas de la Junta Médico Laboral y de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía son actos de mero trámite o preparatorios, siempre que con posterioridad a ellos la administración haya proferido el acto definitivo que resuelve la situación jurídica del interesado (concediendo o negando la indemnización por disminución de la capacidad laboral y/o el derecho a la pensión), pues en este evento, éste será éste el acto a demandar.

Además, en el escrito inicial al momento de determinar la cuantía del proceso, se da a entender la existencia de este acto definitivo al mencionar lo siguiente: "*Correspondiente a la diferencia salarial entre la liquidación de los intereses de DLC del acta del Tribunal Médico de Revisión Militar No. TML 19-2-275 TML-19-2-326 MDNSG-TML-41.1 y el porcentaje de los índices de DCL del*

¹ Pág. 138-139. Ver documento "09INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF", registrado en la fecha y hora 2/09/2021 4:28:56 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 8 de septiembre de 2016. Rad: 13001-23-31-000-1999-01525-01(1835-11). CP: César Palomino Cortés.

De tal manera que, pareciera que ya hubo un reconocimiento y pago de un derecho y por ende con el incremento del porcentaje de disminución de la capacidad laboral, lo que pretende es el pago de esas diferencias; sin embargo, las pretensiones tampoco resultan claras en el tópic del restablecimiento del derecho, lo cual también deberá ser aclarado.

Se advierte que la omisión a la presente decisión dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

Aunado a lo anterior, con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión. Además, se advierte que con la reforma de la demanda ya presentada se entiende agotado el derecho previsto en el artículo 173 de CPACA.

Asimismo, se les recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³. Para lo cual se informa que la **correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje⁴, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF⁵, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.**

Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del

³ Decreto 806 de 2020. Artículo 3. **"Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁴ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

⁵ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

Finalmente, se le reconoce personería al abogado LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido⁶.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04f2e461166c02fa42ff4e7623021c0ee40a8dd86191d491f7ceeda104025ea3

Documento generado en 09/09/2021 05:52:48 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ Pág. 25. Ver documento "09INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF", registrado en la fecha y hora 2/09/2021 4:28:56 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.